

REGISTRO DISTRITAL

DECRETO DE 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto Número 131 (Marzo 29 de 2019)

“Por el cual se regula la Publicidad Exterior Visual, en materia Política o Propaganda electoral autorizada para las campañas políticas, con ocasión de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos políticos y los grupos significativos de ciudadanos a realizarse el 26 de mayo de 2019 y las elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. (E.)
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, Resolución 0715 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, los numerales 1 y 3 del artículo 38 del Decreto - Ley 1421 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política establece *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás dere-

chos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que, el artículo 22 de la Ley 130 de 1994, *“Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”*, establece que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que el artículo 24 ibídem define la propaganda electoral como aquella que *“realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral”*, y que únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Que así mismo, el artículo 29 de la Ley mencionada con anterioridad señala:

“Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral. (...)”

Que, el artículo 6 de la Ley estatutaria 1475 de 2011 prevé: *“En las consultas populares se aplicaran las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos,*

la cual incluirá el suministró de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica (...)

Que en virtud de lo expuesto la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución 386 de 22 de enero 2019, *“Por la cual se establece el calendario electoral para la realización de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos a realizarse el 26 de mayo de 2019”* en la que fijó como fecha para dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el 26 de febrero de 2019.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 163 de 1994, las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, y ediles o miembros de juntas administradoras locales, se realizarán el último domingo de mes de octubre del respectivo año.

Que conforme a lo expuesto, el día 27 de octubre de 2019 se realizarán elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, siendo necesario el calendario electoral correspondiente.

Que el artículo 10 de la norma en cita, establece que toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones se encuentra prohibida, razón por la cual no se podrán portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente, le hagan propaganda. Las autoridades podrán decomisar le propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.

Que en artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 señala por propaganda electoral: *“Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos

de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”

Que, en virtud de lo expuesto la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución 14778 de 11 de octubre 2018 en la que fijó como fecha para dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, en relación a la propaganda electoral empleando el espacio público, el día 27 de julio de 2019.

Que el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución 0715 de 2019 *“Por la cual se señala el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones de autoridades locales que se llevarán a cabo en el año 2019 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas electorales”* estableció el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de las que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones de Autoridades Locales que se llevarán a cabo en el año 2019 y se toman medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas electorales.

Que el artículo tercero ejusdem, determinó que el número máximo de vallas publicitarias que pueden instalar los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales en las elecciones Autoridades Locales que se llevarán a cabo en el año 2019, en el Distrito Capital, tendrán derecho a utilizar hasta treinta (30) vallas que tendrán hasta 48 metros cuadrados (48m²) de área.

Que, así mismo y en aras de proteger el paisaje, se hace necesario establecer las condiciones técnicas de instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual con fines políticos electorales, tanto de aquellos autorizados por el Consejo Nacional Electoral, como también, de otros elementos menores, tales como afiches, avisos, carteleros y publicidad en vehículos.

Que, conforme al marco de competencias antes descrito, y al artículo 29 de la Ley 130 de 1994 citado, corresponde al Alcalde Mayor de Bogotá y a los Registradores Distritales del Estado Civil, regular los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, haciéndose necesario establecer para el Distrito Capital la normativa aplicable para el tema, atendiendo en todo caso a las disposiciones de la Ley 140 de 1994. *“Por la cual se reglamenta la Publicidad*

Exterior Visual en el territorio nacional”, y al Acuerdo Distrital 01 de 1998, “Por el cual se Reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”, modificado por el Acuerdo Distrital 12 de 2000, compilados en el Decreto Distrital 959 de 2000, y reglamentados por el Decreto Distrital 506 de 2003.

Que mediante Concepto Técnico No. 2733 del 18 de marzo de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo objeto es *“Establecer las condiciones de la Publicidad Exterior Visual de carácter político o propaganda electoral autorizada a los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales en las consultas populares internas o interpartidistas del 26 de mayo de 2019 y las elecciones de Autoridades Locales del 27 de octubre de 2019, únicamente en el territorio del Distrito Capital”*. El cual es soporte técnico para efectos de regular la Publicidad Exterior Visual política o propaganda electoral para las citadas elecciones a desarrollarse en el año 2019.

Que mediante Concepto Técnico No. 02804, 22 de marzo del 2019, se realizó un alcance al citado Concepto Técnico No. 02733 de 18 de marzo de 2019, en lo relacionado con el retiro de la publicidad exterior visual de carácter político o propaganda electoral autorizada a los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales en de las consultas populares internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos políticos y los grupos significativos de ciudadanos a realizarse el 26 de mayo de 2019 y las elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019; en tal sentido y en pro de la conservación del paisaje urbano, se considera necesario que los elementos de Publicidad Exterior Visual deberán ser retirados el día previo a la realización de las contiendas electorales.

Que, en consecuencia, se hace necesario reglamentar la Publicidad Exterior Visual en materia de política o propaganda electoral autorizada para las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos políticos y los grupos significativos de ciudadanos a realizarse el 26 de mayo de 2019 y las elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. - Objeto y ámbito de aplicación. Regular la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en materia Política o Propaganda electoral autorizada para las campañas políticas, con ocasión

de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos políticos y los grupos significativos de ciudadanos a realizarse el 26 de mayo de 2019 y las elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 2°. - Elementos Publicitarios Autorizados. En el Distrito Capital se podrán colocar únicamente por los partidos y movimiento políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales respetando el calendario electoral previsto para los comicios con ocasión de las consultas populares, internas o interpartidistas para la toma de decisiones de los partidos políticos y los grupos significativos de ciudadanos a realizarse el 26 de mayo de 2019 y las elecciones de Autoridades Locales a celebrarse el 27 de octubre de 2019, los siguientes elementos publicitarios:

- a) Un máximo de treinta (30) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular con registro vigente, por campaña.
- b) Un (1) aviso por fachada en cada una de las sedes políticas.
- c) Cinco (5) vehículos por cada campaña con publicidad política, dentro de los cuales se contarán los vehículos que se utilizan para su transporte o locomoción.

PARÁGRAFO. Los elementos de Publicidad Exterior Visual de que trata el presente decreto deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en especial las disposiciones de los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003 y la Resolución 931 de 2008 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 3°. - Lugares prohibidos para colocación de publicidad política o propaganda electoral. Está prohibida la colocación de elementos de publicidad exterior visual, incluyendo la de contenido político o propaganda electoral, en los lugares establecidos en los artículos 5, 24, 25, 26, 28 y 29 del Decreto Distrital 959 de 2000 y en las condiciones establecidas en el Decreto Distrital 506 de 2003.

ARTÍCULO 4°. - Condiciones para la utilización de vallas para realizar publicidad o propaganda política. Para la utilización de vallas con publicidad política o propaganda electoral en Bogotá, D.C, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las Consultas Populares Internas O Interpartidistas del 26 de mayo de 2019 y las elecciones de Autoridades Locales del 27 de octubre de 2019, deberán:

- a) Verificar que la valla en la que se va a instalar la publicidad política cuente con registro vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- b) Comunicar a la Secretaría Distrital de Ambiente, el número de vallas en las que van a instalar la publicidad política, sin que sobrepase el número establecido en el presente Decreto, indicando su ubicación y el número de registro de éstas. Igualmente, el propietario del registro de la valla tubular deberá suministrar la misma información a la Secretaría Distrital de Ambiente, antes de terminar las elecciones.

PARÁGRAFO 1°.- En el caso de alianzas, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos podrán hacer uso de los mismos elementos de Publicidad Exterior Visual tipo valla, sin superar el límite de las treinta (30) vallas tubulares.

PARÁGRAFO 2°. En ningún caso podrán cederse los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las consultas populares internas o interpartidistas del 26 de mayo de 2019 y las elecciones de Autoridades Locales del 27 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 5°.- Vallas electrónicas o pantallas. No se permite la instalación de publicidad política o propaganda electoral en vallas electrónicas o pantallas, ni publicidad exterior visual en ni con movimiento.

ARTÍCULO 6°.- Publicidad en vehículos. Cada partido o movimiento político con personería jurídica tendrá derecho a realizar publicidad política o propaganda electoral en un máximo de cinco (5) vehículos para el candidato que participe en la contienda electoral. La circulación de vehículos con publicidad política deberá cumplir con los requerimientos determinados en la Resolución 5572 del 24 de agosto de 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente. Para el resto de los vehículos no regulados por dicho acto administrativo, se encuentra prohibido montar, fijar, pintar o adherir publicidad política o propaganda electoral.

ARTÍCULO 7°.- Instalación de Avisos. Se permite la instalación de un (1) solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada en cada una de las sedes de campaña, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Cada aviso no podrá superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada, el cual no se podrá colocar por encima del antepecho del segundo piso, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000.

ARTÍCULO 8°.- Sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente debería ejercer las acciones administrativas y sancionatorias que se deriven por el incumplimiento de las normas ambientales de publicidad exterior visual, sin perjuicio de las acciones que adelante las autoridades de tránsito, policivas o electorales por las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1801 de 2016, “*Código Nacional de Policía y Convivencia*” y las demás leyes o normas que correspondan.

En el evento que alguno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar en las Consultas Populares Internas O Interpartidistas del 26 de mayo de 2019 y las elecciones de Autoridades Locales del 27 de octubre de 2019, supere el número de elementos publicitarios autorizados o haga uso de elementos de publicidad exterior visual no permitidos en el presente decreto, se comunicará al Consejo Nacional Electoral, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 39° de la Ley 130 de 1994, investigue y sancione a quienes infrinjan las normas de propaganda electoral, sin perjuicio de los procesos sancionatorios administrativos que adelante las autoridades de tránsito, ambientales o policivas.

ARTÍCULO 9°.- Retiro de la publicidad. Los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente decreto deberán ser retirados el día previo a la realización de las elecciones; es decir, el 25 de mayo del 2019 y 26 de octubre de 2019, por cada uno de los movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que los hayan instalado.

Por otra parte, la limpieza y remoción de los avisos publicitarios o propaganda ubicada en los lugares autorizados, será responsabilidad de los anunciantes.

En cualquier caso, en virtud de lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2981 de 2013, los anunciantes o quienes hayan instalado los elementos de publicidad exterior visual contemplados en el presente decreto, podrán contratar con la persona prestadora del servicio público de aseo la remoción y el manejo de los residuos sólidos generados por la remoción de los avisos publicitarios o propaganda.

PARÁGRAFO. La Secretaría Distrital de Ambiente y las Alcaldías Locales en el marco de sus competencias, podrán decomisar, remover y retirar la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

ARTÍCULO 10°.- Publicidad. El presente Decreto se publicará en el Registro Distrital, en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y en la Registraduría Distrital del Estado Civil.

ARTÍCULO 11°.- Comunicación. Comuníquese el contenido del presente Decreto a las Alcaldías Locales del Distrito.

ARTÍCULO 12°.- El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAÚL JOSÉ BUITRAGO ARIAS
Alcalde Mayor (E.)

FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA
Secretario Distrital de Ambiente

CARLOS ANTONIO CORONEL HERNÁNDEZ
Registrador Distrital

CLEMENCIA CASTELLANOS CUESTO
Registradora Distrital

RESOLUCIONES DE 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA GENERAL

Resolución Número 155
(Marzo 28 de 2019)

“Por la cual se delegan algunas funciones contempladas en el Decreto Distrital 828 de 2018”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, así como las establecidas en los artículos 9 y 15 del Decreto Distrital 828 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 ibídem determinó que la Ley fijará las condiciones para que las autoridades administra-

tivas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el inciso 1 del artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que “[l]as autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”.

Que el artículo 10 ibídem precisó que el acto de la delegación siempre será escrito, y determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el inciso 2 del artículo 12 ídem especificó que “la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario (...)”

Que conforme al artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nacional 1499 de 2017 y el Decreto Distrital 591 de 2018, se expidió el Decreto Distrital 828 de 2018 “Por el cual se regula el Sistema Distrital de Archivos y se dictan otras disposiciones”.

Que el artículo 9 del Decreto Distrital 828 de 2018 estableció que “El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. reglamentará el ingreso de fondos y colecciones privadas de valor patrimonial para la ciudad que se realice a través de las modalidades de compra, donación o cualquier otro medio de ingreso del patrimonio documental.”

Que el artículo 15 ibídem, determina: “Anualmente la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a través de la Dirección Distrital de Archivo de Bogotá, premiará las mejores tesis, trabajos de investigación u otras iniciativas que versen sobre la historia de la ciudad en sus diferentes aspectos y/o sobre la gestión documental y archivos. Para el efecto el Secretario General reglamentará el mecanismo de participación y premiación.”

Que el artículo 16 ibídem, dispone: “El Secretario General reglamentará el ingreso de fondos y colecciones privadas de valor patrimonial para la ciudad, y la premiación de las mejores tesis, trabajos de investigación u otras iniciativas de que tratan los artículos 9 y 15 del presente decreto, dentro de los 12 meses siguientes